

1º.- Con fecha 5 de abril de 2024 tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de _____, que quedó registrada con el número 00001-00089351. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- En virtud de la referida solicitud, se requiere acceso a la siguiente información:

Asunto

Solicitud información Rodalies

Información que solicita

Hola, Quería solicitar información sobre los servicios de Rodalies entre las estaciones de Tarragona y Barcelona-Estació de França efectuados en día laboral para el máximo de tiempo pasado posible (como mínimo me interesaría del último año). Sobre estos servicios, me interesa saber las horas programadas de salida y llegada, y las horas reales de salida y llegada, tanto para los servicios dirección Barcelona como dirección Tarragona; mi objetivo es analizar los retrasos en el corredor. Muchas gracias

3º.- La solicitud planteada tiene por objeto obtener un informe sobre horarios programados y reales, de salida y de llegada, en relación con los servicios ferroviarios de *Rodalies* entre las estaciones de Tarragona y de Barcelona-Estación de Francia, con el objetivo de analizar los retrasos en dicha línea.

El informe solicitado guarda relación con las dificultades que son inherentes a la explotación ferroviaria de transportes masivos, las cuales, en la mayoría de los casos, son ajenas a la empresa ferroviaria que los presta (actos de vandalismo, incidencias en la infraestructura ferroviaria, etc.). Se requeriría la elaboración de un informe *ad hoc*, toda vez que sería preciso identificar la causa o causas por las que la hora real de salida o de llegada de cada concreto tren pueda no corresponderse con la programada. Esta circunstancia hace preciso traer a colación el artículo 18.1 c) de la Ley de Transparencia, que establece que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

Dicho precepto ha sido analizado por CTBG en su Criterio Interpretativo CI/007/2015, en el que señala que (...) ***puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información.***

Asimismo, procede traer a colación la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictada en el Recurso de Apelación n.º 63/2016, en la que se señala que (...) *el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art.18.1.c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia. Por consiguiente, es indiferente que dicha información obre en poder de la Administración o ente público encargada de dispensarla.*

Trasladando la doctrina administrativa y judicial referida al caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que la utilización descontextualizada de información como la solicitada, relacionada con eventuales incidencias y dificultades en los servicios ferroviarios de *Rodalies*, en su mayoría debidas a causas ajenas a la empresa que los presta, podría colaborar a un injustificado descrédito susceptible de afectar negativamente en este caso no sólo a Renfe Viajeros S.M.E., S.A., (en adelante, Renfe Viajeros), sino a un servicio que es considerado de interés general y esencial para la comunidad (art. 47.2 de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario). Volveremos sobre esta cuestión más adelante.

Elaborar el estudio solicitado implicaría recabar y clasificar todos los horarios programados de servicios ferroviarios entre las estaciones de Tarragona y de Barcelona-Estación de Francia, al menos durante un año. Además se requeriría, confrontar esos horarios programados con los datos reales de salida y llegada a cada estación, con el concurso del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, E.P.E., conveniente también para verificar las causas reales de los desajustes. Esto supondría ya el tratamiento de un gran volumen de información. El apartamiento de personal operativo de las funciones que le son propias, referidas al transporte ferroviario, para la realización de estas labores, es lesivo para el servicio. Pero conviene resaltar que sería preciso recurrir al administrador de las infraestructuras ferroviarias para verificar y advenir las causas por la que se produjo cada uno de los retrasos o incidencias en los servicios y poder realizar el informe detallado que se solicita con las necesarias garantías.

Se publican indicadores de calidad e información sobre retrasos, que están disponibles para el público en general, y satisfacen el interés público, como expondremos más adelante, pero no está prevista compensación alguna ni existe previsión presupuestaria para la atención de informes personalizados como el que se requiere.

Como consecuencia de los motivos expuestos, procede acordar la inadmisión de la solicitud planteada, en aplicación del citado artículo 18.1 c) de la Ley de Transparencia.

4º.- Sin perjuicio de la concurrencia de la referida causa de inadmisión, en aras de la exhaustividad, atendiendo a la naturaleza de lo solicitado, procede igualmente referirse al artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia, que establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando el acceso a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de los sujetos afectados.

En relación con dicho precepto, los juzgados y tribunales han venido reconociendo que el derecho de acceso a la información pública, a pesar de su configuración legal, puede ser limitado de manera justificada cuando entre en conflicto con otros bienes jurídicos protegidos, entre los que se encuentran los intereses económicos y comerciales de las organizaciones, entidades o empresas afectadas.

Asimismo, el CTBG ha señalado en su Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, que la aplicación del referido límite precisa la realización de un «test del daño», mediante el que se valore el perjuicio que produciría la difusión de la información requerida, y que su resultado se pondere con el del denominado «test del interés público», cuyo objeto es valorar si en el caso concreto concurre un interés público o privado, específico y superior al interés empresarial, que pueda justificar el acceso.

En relación con el *test del daño*, el propio CTBG ha puesto de manifiesto en diferentes resoluciones, entre las que se puede citar la de referencia R/0039/2016, que la Administración no tiene obligación de publicar información que pueda perjudicar a los intereses económicos y comerciales de las empresas que dependen de ella. En concreto, dicho organismo considera que si se hiciese pública información sobre eventuales incidencias en los servicios ferroviarios, adicional a la que vienen obligadas a publicar y comunicar a los usuarios las empresas ferroviarias y las autoridades competentes, se crearía una percepción en el público que afectaría de manera significativa e injustificada a sus intereses económicos y comerciales, por lo que dicha información debe ser considerada y tratada como un secreto comercial. Véase también la Resolución de referencia R/0219/2018.

Partiendo de la doctrina sentada por dicho organismo, es preciso incidir en que la información solicitada guarda relación con eventuales incidencias y dificultades inherentes a la explotación ferroviaria que en la mayoría de los casos son ajenas a la empresa encargada de la prestación del servicio. Por lo tanto, cabe concluir que el *test del daño* ofrece en este caso un resultado negativo, toda vez que facilitar este tipo de

información afectaría de forma negativa a Renfe Viajeros, ya que su utilización y publicación descontextualizada le causaría un daño reputacional injustificado, sustancial, real y manifiesto.

Por otro lado, en relación con el denominado *test del interés público*, la solicitud planteada pone de manifiesto la intención de obtener un elevado volumen de información, que excede de la que vienen obligadas a publicar las empresas ferroviarias y las autoridades competentes, con el objetivo de analizar los retrasos en la relación ferroviaria entre las estaciones de Tarragona y de Barcelona-Estación de Francia. Sin embargo, no se aprecia la concurrencia de ningún motivo o razón que permita concluir que la solicitud que nos ocupa deba prevalecer sobre la protección de los legítimos intereses económicos y comerciales de Renfe Viajeros.

En todo caso, se pone en conocimiento del peticionario que el interés público en relación con la prestación de los servicios ferroviarios de *Rodalies* se satisface con la información que publica la Generalitat de Catalunya en su condición de autoridad competente. En concreto, dicha Administración informa puntualmente sobre los horarios y las afectaciones programadas de los referidos servicios ferroviarios a través de la página web <https://rodalies.gencat.cat/es/inici/>, estando disponibles en el apartado «Horarios», en formato pdf, todos los horarios actualizados de los servicios de *Rodalies*, y en el apartado «Afectaciones Programadas» las obras y los trabajos en la infraestructura ferroviaria que inciden en la circulación.

Por su parte, Renfe Viajeros informa a través de su página web (<https://www.renfe.com/es/es/cercanias/rodalies-catalunya>), y en las estaciones, de los horarios en cada una de las líneas de *Rodalies*, así como de las eventuales incidencias y cambios que se producen en la programación de las circulaciones, con la finalidad de paliar los inconvenientes y molestias inherentes a los mismos. Esta información, además, se facilita de forma actualizada por medios de comunicación masivos como la aplicación «*Rodalies* de Catalunya» o la red «X».

Adicionalmente, cabe reseñar que en el portal de datos abiertos «Renfe Data», accesible a través del siguiente enlace: <https://data.renfe.com/>, se puede obtener información en formato application/zip. sobre los horarios de *Rodalies*.

Por último, se pone igualmente en conocimiento del peticionario que el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible publica información con elevado grado de detalle sobre el desempeño de todas las empresas ferroviarias que operan en España, en concreto, a través de los denominados «Informes del Observatorio del Ferrocarril», los cuales son accesibles a través del siguiente [enlace](#).

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en la fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de RENFE-Operadora E.P.E.

D. Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024.